



EXPEDIENTE N° : 276-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS LUISIANA E.I.R.L.
 UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE CORRALES, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE TUMBES
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : IMPROCEDENCIA DE RECURSO DE
 RECONSIDERACIÓN

SUMILLA: *Se declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Estación de Servicios Luisiana E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 1392-2016-OEFA/DFSAI del 14 de setiembre del 2016.*

Lima, 16 de enero del 2017

I. ANTECEDENTES

1. El 14 de setiembre del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA emitió la Resolución Directoral N° 1392-2016-OEFA/DFSAI¹, a través de la cual se declaró, entre otras cosas, la existencia de responsabilidad administrativa de Estación de Servicios Luisiana E.I.R.L. (en adelante, Estación de Servicios Luisiana) al haberse acreditado la comisión de diversas infracciones a la normativa ambiental.

La mencionada resolución directoral fue debidamente notificada a Estación de Servicios Luisiana el 14 de setiembre del 2016, conforme se desprende de la Cédula de Notificación N° 1579-2016².

2. Mediante escritos del 4 y 28 de octubre del 2016, Estación de Servicios Luisiana interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1392-2016-OEFA/DFSAI³ dentro del plazo legal establecido.
3. Mediante escrito del 30 de diciembre del 2016, Estación de Servicios Luisiana deduce silencio administrativo negativo y por tanto se daría por finalizado el procedimiento administrativo, quedando habilitado para impugnar judicialmente vía proceso contencioso administrativo.

II. MARCO NORMATIVO

4. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272 (en adelante, LPAG)⁴ establecen que son impugnables, entre otros, los actos

¹ Folios 86 al 97 del expediente.

² Folio 99 del expediente.

³ Folios 100 al 102 del expediente.

⁴ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272

"Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.(...)





definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación.

5. Dentro de dicho marco, de la concordancia del Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG con los Numerales 24.1 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)⁵ se desprende que los administrados pueden interponer recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, **solo si adjunta prueba nueva**, en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
6. A efectos de la aplicación del Artículo 208° de la LPAG⁶, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
7. La exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración se debe encontrar referida a la presentación de un documento o medio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

III. ANALISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

8. El administrado indica que conforme al Artículo 208° de la Ley N° 27444, los actos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba para presentar, por lo que en el presente caso solo procede interponer recurso de reconsideración.
9. Sobre el particular, debe indicarse que el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, establece que, entre las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador de este organismo se encuentra la Autoridad Decisora que es la

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 208°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.

Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".





Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - DFSAI, quien es competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones; y el Tribunal de Fiscalización Ambiental, órgano encargado de resolver el recurso de apelación.

10. En tal sentido, considerando que la entidad cuenta con un superior jerárquico, corresponde a la primera instancia evaluar el recurso de reconsideración en base a la presentación de nueva prueba por parte del administrado, por lo que corresponde desestimar el argumento del administrado.
11. Por otro lado, Estación de Servicios Luisiana en su escrito de fecha 4 de octubre del 2016 cuestiona lo resuelto en el Artículo 5° de la Resolución Directoral N° 1392-2016-OEFA/DFSAI, la misma que dispone la inscripción de la resolución en el Registro de Actos Administrativos. Asimismo, indicó que debe declararse la nulidad de la Resolución Directoral N° 1392-2016-OEFA/DFSAI, toda vez que ha prescrito la potestad sancionadora del OEFA en el presente procedimiento; además dicha resolución directoral no se encuentra sustentada en normas jurídicas, así como que cuenta con una motivación insuficiente, lo cual contraviene la Constitución Política y la ley⁷.
12. Al respecto, cabe mencionar que en los numerales 17 al 25 de la Resolución Directoral N° 1392-2016-OEFA/DFSAI, ya se dio respuesta a los argumentos esgrimidos por el administrado relacionados a la prescripción de la potestad sancionadora del OEFA, por lo que no corresponde emitir nuevamente pronunciamiento sobre este punto.
13. Con relación a la inscripción de la Resolución Directoral N° 1392-2016-OEFA/DFSAI en el Registro de Actos Administrativos, corresponde mencionar que en virtud de la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo del OEFA, esta Autoridad mantiene un registro permanente en el que se incluyen los actos administrativos, el cual será publicado en el portal web institucional.
14. Siendo así, se advierte que Estación de Servicios Luisiana no ha presentado nueva prueba y sustenta su recurso de reconsideración con argumentos que ya habían sido evaluados al momento de resolver la Resolución Directoral del presente expediente. Por lo expuesto, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Estación de Servicios Luisiana, conforme a lo establecido en el Artículo 208° de la LPAG.
15. Finalmente, el administrado presenta un escrito deduciendo el silencio administrativo negativo y en consecuencia su habilitación para impugnar el procedimiento administrativo sancionador vía proceso contencioso administrativo.

Sobre lo mencionado, es preciso decir que el Numeral 188.6⁸ del Artículo 188° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272, establece que el silencio administrativo negativo se

7

Folios 104 al 108 del expediente.

8

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272

"Artículo 188°.- Efectos del silencio administrativo

(...)

188.6. En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutorias."



aplica en los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción en el marco de un procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutorias.

17. Asimismo, conforme al Numeral 188.4⁹ del Artículo 188° de la Ley N° 27444, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272, aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver hasta que se notifique al administrado que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.
18. Bajo estas consideraciones, esta autoridad procede a emitir pronunciamiento sobre el recurso impugnativo planteado por el administrado.

En ejercicio de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM y en el Numeral 27.1 del Artículo 27 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por Estación de Servicios Luisiana E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 1392-2016-OEFA/DFSAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 2°.- INFORMAR a Estación de Servicios Luisiana E.I.R.L. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



crv

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁹ "Artículo 188°.- Efectos del silencio administrativo
(...)

188.4. Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos."